



Mi^{or} S. mis. De oñ el Cont. me dice
 el Cont. gñal de Propios y avnt. el R. no
 para que la Cont. pueda proceder a la toma
 y liquidación de las C. presentadas por D. In
 Gabriel Amador Salido Governador de las
 de Almodovar del Campo de los Caudales
 imprevistos en la comision q. le confiuso para
 la extincion de la plaga de Langosta, ha re.
 suelto prevenga a Vm. me remita testim.
 de las cantidades q. se huvieren entregado
 por esa Ciudad, sus vezinos, terratenientes,
 dueños de Diezmos, poseedores de Encomendas
 y otros qualesquiera particulares en vta
 de libramientos y oñs el citado Comisionado,
 o se ayan gastado con motivo de dha. extim.
 especificando los fondos y efectos de donde se
 sacaron, y personas q. los huvieren anticipa
 do. Y para evaguar puntualm. lo Resuelto
 por el Cont. Encargo a Vm. que luego, luego

en 18.

como Nueva esta se dedique a formar con
toda claridad el citado terrim. y me lo remita
inmediatamente, circulando este con a todos los
Pueblos de ese partido aduenes para los mas
estrechos encargos prefiriendoles un breve terrim
a efecto de q. pasen a manos de un iguales do
cumentos q. en mismo me remita, expen
do que su celo no daria lugar a nuevo reues
do en la inteligencia de q. beneficiada la ma
leve omision despachare personas q. afortan
de monos os evaguen esta diligencia.

Dios que arm m. d. Ciudad de N. V. de
Diz. de 1773

Com. arm su seq. Seno.

Onaxio Suarez
de Figueroa

Concepcion de la Ciudad de Alcazar.



Para despachos de oficio quarto

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SE-
TENTA Y QVATRO.

Dⁿ Antonio Pellicer y de la Torre, Corregidor y Justo
de esta Ciudad de Alcazar y subdelegado de todas las cosas
de ella y de su Partido y Dependencia por S. M.

Hago saber a las Justicias de los Pueblos de este
Partido que se expresaxan como por el Consejo
ordinario se escribió diferentes cartas y cartas
que en arabes

una R. Cedula de S. M. y del Consejo
la qual se proxoga por don A. Contreras y de
se cumplan los dichos primeros el termino señalado
por la R. pragmática para la exting. de la
actual moneda de oro y plata de que acon-
panan ejemplares

otra R. Cedula de S. M. por la qual se manda q-
en la ejecuz. de las sentenz. de los Jueros de Al-
zabas o apelaz. en los pleitos seguidos interca-
nclados de comercio se que lo dispuesto por las
leis primera y segunda, uselo treze libro tre-
zco de la recopilaz. de que tambien acontaxan
ejemplares

otra R. del suplicio Consejo de Castilla que le man-
da el S.º Interdente de esta Presidencia obra que
se ha de dar en las causas de comercio y de

entregado en virtud de libranza ueritas de D. Juan
 buel amando salido Gobernador de Almería sobre en
 la comisión para la extirpación de la plaga de lan-
 gosta con lo demás que contiene, la qual se permite
 para que se cumpliere en los pueblos
 por naron de este despacho debede no se leida co-
 sa alguna al bebedero por que liba otro con-
 las reglas que se an de obrar para su pago
 y acortamiento deerte, pondran las Justiz. Exce-
 ca. de haber recibido los den. indones, y lebiado la
 referida em. de langosta por buerido a los Jus-
 tiz. me recitara el Destino que con ellas se man-
 da, dentro de quatro dias exemplares para pa-
 rarlo a dicho Sr. Interdente, los que se enten-
 dexan desde el dia en que se les haga saber, y la
 9.ª de cada una el bebedero con las no-

- La 9.ª de 9.ª Nueva la fuente
- La 9.ª del Bonillo
- La 9.ª de Murcia
- La 9.ª de 9.ª Robredo
- La 9.ª de Baxax
- La 9.ª de Bularote
- La 9.ª de Escusa
- La 9.ª del Bellotero

fue librado en la Ciudad de Alcazar, en primero
 de Enero año de mill setecientos y quatro
 Antonio Pellicer
 de la Torre
 Pedro Inosique
 D. Juan

Cumplare el despacho anexo y para su obediencia
 Saquele copia del, y se la oim que bene por
 Cauja, y traça sobre langosta, y despachere el
 bebedero, el que a un allegado en esta Audiencia los
 dos exemplares que se expusieron, y se do, pondra el
 por. fiel de Jho. Repa. Ric. que liba en esta Com.
 el Sr. Joseph de la Peña Alcalde Excmo.
 no de esta Audiencia, en ella y en
 no debe venir. Sec. J. Escobar y Quintero

D. Joseph de la Peña
 Ovejas

Juan Pedro Lozano
 me

Cerca de lo que se ha de obrar, que es ya de la forma
 Sean recibidos en esta Audiencia y para la Justicia de ella, los
 dos exemplares impresos, que refieren el contenido de este des-
 cho, del que sacado copia, y se la oim que bene por
 Cauja de el, que abla sobre langosta, y para que enve-
 do y la, se. que firmo Jho. de la Peña de Henares
 mill Sec. J. Escobar y Quintero

Juan Pedro Lozano
 me

Mediante ano havese hecho en esta Villa garto
 alguno, para la extirpación de langosta por no haver
 la havido de omnia el, sacado copia del orden q.



Para despachos de oficio quatro mts.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

viene por Caxeta y se Despacho al Vexoveo: que ha entregado los exemplares de las demas que se piden. El Sr. D. Juan Vicente Torri. Abogado de la Real Consejo de Indias. en esta villa del Ronillo a diez e Ocho de mil Setecientos y quatro años que yo el Sr. D. Juan Vicente Torri.

Ante mi =
D. Juan Vicente Torri

Ante mi =
D. Juan Vicente Torri

Recibidos

Cumplase como se manda el despacho de esta que antecede y por no haver habido otros algunos para la extincion de la Lengua omitase sacar copia al orden que viene por Caxeta y despachese al Vexoveo el que contiene los tres exemplares que se piden. El Sr. D. Ramon Juan Aguado Alcaide ordinario en su estado. Toño de esta villa de Caxeta por D. N. mandando y firmo en ella a diez dias de mes de Mayo de mil Setecientos Setenta y quatro años que yo el Sr. D. Ramon Juan Aguado.

Ante mi =
D. Ramon Juan Aguado

Ante mi =
D. Ramon Juan Aguado

Recibidos dos exemplares

Escedido

Respeto a que en esta villa no se ha hecho caso alguno en la Com. de Lan



Para despachos de oficio quatro mts.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

gona por no haverla habido, se omite el sacar copia de la Caxeta con que se Cabera de esta villa al Conducente. Lo mandaron los Sr. D. Juan Vicente Torri. y D. Ramon Juan Aguado. Alcaide ordinario, y D. Ramon Juan Aguado. Alcaide ordinario. de esta villa de Caxeta a diez e Ocho de mil Setecientos y quatro años que yo el Sr. D. Ramon Juan Aguado.

Ante mi =
D. Ramon Juan Aguado

Ante mi =
D. Ramon Juan Aguado

Ante mi =
D. Ramon Juan Aguado

Cumplase, y repusese a ver ha sido en esta villa de Caxeta la extincion de la Lengua y se piden los tres exemplares que se piden. El Sr. D. Ramon Juan Aguado Alcaide ordinario en su estado. Toño de esta villa de Caxeta por D. N. mandando y firmo en ella a diez dias de mes de Mayo de mil Setecientos Setenta y quatro años que yo el Sr. D. Ramon Juan Aguado.

La subremonia como conyugada
 decuriando J. Alis. de mande el
 L. de g. naron de Tomiso y ^{Estado de}
 p. ulg. a. cont. y Al. cord. con ^{Estado de}
 guerra. a. Baras a dose enro ce
 p. m. l. a. y ^{Estado de} ^{Estado de} ^{Estado de}
 L. de g. Martin de Sanjos ^{Estado de}
 y ^{Estado de} ^{Estado de} ^{Estado de}

Nota 1. Saque la copia y Cre mande los dos in
 p. nos guardar en mi poder. ^{Estado de}
 Colocay. ^{Estado de} ^{Estado de} ^{Estado de}

Balazoue Segun segun como se p. m. i. on e en el anterior de p.
 cho, y respecto a que en esta villa ni su termino no ha au
 Page de Langosta; por lo q. no se an echogatos algunos au
 fin omi tate saca copia; y despachue al bendexo el qu
 a entregado los dos elem. d. a. y se x. m. i. t. e. r. a. q. quedan con
 demas d. n. i. p. a. s. u. d. i. c. a. s. L. m. d. e. l. d. o. r. T. h. a. n. M. a. n. u. a. l.
 mon. Alca. de h. o. r. d. i. n. a. r. i. o. z. e. r. t. a. t. a. l. l. a. p. o. r. d. i. t. a. q. s. i. z.
 mo l. u. m. i. t. e. r. e. n. e. l. l. a. a. t. u. e. d. i. a. d. e. l. l. e. y. d. i. e. n. e. r. o. d. e.
 mil setecientos setenta y quatro años.

Manuel maria
 Simon
 Leon de...
 Juan Fran. Sauguez
 Mediana que usua. a. una p. r. o. m. a. d. o. l. u. l. l. a.
 no ha contribuido a sus p. a. o. p. C. o. n. n. a. s. n. e.
 se ha p. e. d. i. d. o. p. a. l. a. c. o. r. r. i. n. t. e. s. e. l. a. l. a. n. g. o. s. t. a.
 q. e. s. p. r. e. s. e. n. t. a. e. l. d. e. s. p. a. c. h. o. p. r. e. s. e. n. t. e. y. p. a. l. a. c. a. u. s. a.
 no p. u. e. d. q. u. e. b. r. a. n. s. e. r. v. i. r. m. d. e. h. a. r. e. p. r. e. s. e. n. t. a.



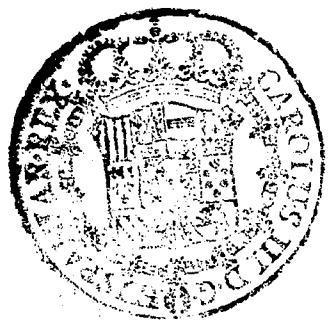
Para despachos de oficio quatro misa
 SELLO CUARTO, AÑO DE
 MIL OCHOCIENTOS Y SE
 TENTA Y CUATRO.

L. de g. naron de Tomiso y ^{Estado de}
 p. ulg. a. cont. y Al. cord. con ^{Estado de}
 guerra. a. Baras a dose enro ce
 p. m. l. a. y ^{Estado de} ^{Estado de} ^{Estado de}
 L. de g. Martin de Sanjos ^{Estado de}
 y ^{Estado de} ^{Estado de} ^{Estado de}

L. de g. naron de Tomiso y ^{Estado de}
 p. ulg. a. cont. y Al. cord. con ^{Estado de}
 guerra. a. Baras a dose enro ce
 p. m. l. a. y ^{Estado de} ^{Estado de} ^{Estado de}
 L. de g. Martin de Sanjos ^{Estado de}
 y ^{Estado de} ^{Estado de} ^{Estado de}

Balazoue Segun segun como se p. m. i. on e en el anterior de p.
 cho, y respecto a que en esta villa ni su termino no ha au
 Page de Langosta; por lo q. no se an echogatos algunos au
 fin omi tate saca copia; y despachue al bendexo el qu
 a entregado los dos elem. d. a. y se x. m. i. t. e. r. a. q. quedan con
 demas d. n. i. p. a. s. u. d. i. c. a. s. L. m. d. e. l. d. o. r. T. h. a. n. M. a. n. u. a. l.
 mon. Alca. de h. o. r. d. i. n. a. r. i. o. z. e. r. t. a. t. a. l. l. a. p. o. r. d. i. t. a. q. s. i. z.
 mo l. u. m. i. t. e. r. e. n. e. l. l. a. a. t. u. e. d. i. a. d. e. l. l. e. y. d. i. e. n. e. r. o. d. e.
 mil setecientos setenta y quatro años.

Manuel maria
 Simon
 Leon de...
 Juan Fran. Sauguez
 Mediana que usua. a. una p. r. o. m. a. d. o. l. u. l. l. a.
 no ha contribuido a sus p. a. o. p. C. o. n. n. a. s. n. e.
 se ha p. e. d. i. d. o. p. a. l. a. c. o. r. r. i. n. t. e. s. e. l. a. l. a. n. g. o. s. t. a.
 q. e. s. p. r. e. s. e. n. t. a. e. l. d. e. s. p. a. c. h. o. p. r. e. s. e. n. t. e. y. p. a. l. a. c. a. u. s. a.
 no p. u. e. d. q. u. e. b. r. a. n. s. e. r. v. i. r. m. d. e. h. a. r. e. p. r. e. s. e. n. t. a.



Para despachos de oficio quarto mto.
**SELLO CUARTO. AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y SE-
 TENTA Y CUATRO.**

Mano de

4

en el
 1.º de
 1.º de

Por
 Nuy S. mo. Consequente à las resoluc.
 del Com.^o de 22 de Mayo, y 23 de Julio de este
 año, y à efecto de cortar el abuso, con
 que las Justicias se han manifestado hasta aqui
 he tenido por conveni^{te} instruir el oñ que in-
 cluyo à V. M. impreso, para cada una de las
 Juntas de Prob.^o de los veinte y ocho Pueblos
 que comprende este Part.^o, con dos mar, à cuya
 continuacion, han de ponerse las Villan, por
 el oñ con que el Conductor ha de circular la Ve-
 xeda, señalando à cada una los oñ que ha de pa-
 garse por su trabajo, segun las leguas, que distaren
 unas de otras, esperando del zelo de V. M. al P.^o serv.
 que no obstante el estro que antecorriente se haya ob-
 servado, tomara las noticias conducentes à instruir
 se del modo, como han de colocarse, para que el Con-
 ductor, tenga menor leguas que andar, y los efec-
 tos p^o el posible ahorro, encargando à las Ju-
 ticias, expresen en el cumplim.^{to} que deben dar
 haversele entregado el oñ que se les dixi^{te}, y
 Obedecido asi, para à V. M. à mis manos

—

orig^l la exp^{ta} Vexeda, para que archivando
en esta Contad^a P^{al}, comete en ella, el dia, e
que cada Justicia, la cumplimentos, a q^{ue} ea
de poderlo hacer prev^{te} al Com^p, como lo he exa
tado de d^{ño} O^ñ; Previniendo a V^m, que to
los años, a prim^o de Enero de cada uno, ha de
remittirme Testim^o, individual del num^o de d^ñ
que se hubieren circulado, en el anterior con
expresion de las veces en que se hayan de
pachado Vexederos, y leguas que dista un, P^{ue}
de otro, a fin de que se tenga prev^{te}, al t^{po} de
reconocer las C^{tas} de cre^{ta}, no dudando
de la eficacia de V^m. para q^{ue} prov^{id}, sean o^{ve}
nas, a que asi en esta Cap^a, como en los demas Ju^{er}
de su Departo, tenga cumplido efecto, cada un
de los Cap^{tos} del cit^o O^ñ, dandome, sin retardacion
aviso de haverle recibido con los exemplares
acompana.

Dios que a V^m m^o a. Ciudad. Real 22 de
D^{bre} de 1773.

Com. a V^m su seq^{ta} ser

Francisco Lucarez
de Figueroa

or
S. Concedidor de la Ciu. de Alcañices.

✠

Informado el Consejo de los graves perjuicios que se causan á los Pueblos del Reyno , y á sus Propios , y Arbitrios , con las veredas que se despachan para comunicarles las Ordenes que se expiden en razon del Gobierno de los citados ramos , y otros asuntos concernientes al Real Servicio , y causa comun , por los derechos que se exigen con motivo de los Despachos , y desarreglo con que proceden los conductores de ellos , obligando á los Pueblos á que les paguen con respecto á cada Orden , aunque al mismo tiempo lleven dos , quatro , ò mas , y por la facilidad con que se libran duplicadas en muchas ocasiones ; y que igualmente se exigen , y llevan derechos por la presentacion de Testimonios de Plantíos , y demás que remiten á las Cabezas de Partido : y teniendo presente que las Contadurías principales de los citados ramos , los Corregidores , y Escribanos deben despachar de oficio , no solo todos los negocios que directa , ò indirectamente tengan conexiõn con ellos , sino los que ocurran del Gobierno Público , y Real Servicio , como repetidamente les está mandado : y que asimismo les está prevenido escusen en lo posible el gasto de veredas , y evite donde puedan comunicarse las Ordenes por el correo , ó por otro medio sin gravamen de los Pueblos , y donde no hubiere esta proporcion , se esperen otros motivos para despacharlas , permitiendo que solo se practique en los asuntos urgentes , executivos , y precisos , que no admitan espera : Por sus Reales Resoluciones de 22 de Mayo , y 23 de Julio de este año acordó la puntual observancia de todo lo referido , y que por los Despachos que se libren de las que

A

sean

sean precisas , ni los Corregidores de Partidos , Contadores , ni Escribanos puedan cargar , ni exigir derechos algunos , pues que deben unos , y otros hacerlo de oficio , y sin coste de los caudales públicos.

Que aunque al propio tiempo se comuniquen por dicho medio de veredas tres , quatro , ó mas Ordenes sobre distintos asuntos á los Pueblos donde no hubiese correos , el conductor solo cobre los derechos correspondientes á una , y no con respecto á el número de las que se le entreguen , obligándole las Justicias á que en el recibo que debe dár , para que sirva de recado de justificacion en la Cuenta de Propios , exprese dicho Veredero las que hubiese llevado , y por mayor los asuntos que comprendan.

Que en los citados Despachos se haga la prevencion de que solo se ha de pagar al Conductor , ó Veredero la cantidad que le corresponda por una , aunque lleven muchas Ordenes , arreglándola , y expresándola en el mismo Despacho la Contaduría principal , con proporcion al número de Pueblos que comprenda.

Que de los Despachos de veredas , que se libren , se tome precisamente la razon por el Contador de Propios , y Arbitrios de la Provincia , para que pueda reconocer á el tiempo de la liquidacion de Cuentas , si se han excedido las Juntas en el pago de los citados derechos , y proceder en este caso á su exclusion.

Y últimamente , que no se lleven derechos por la toma de razon de las Cartas de Pago , de Cupos de Puentes , presentacion de los Testimonios de Plantíos , ni otros algunos ; previniendo á los

Pue-

Pueblos no los paguen , ni se les abone en sus Cuentas.

Y sin embargo de que á los Corregidores de las Cabezas de Partido tengo comunicadas las referidas Resoluciones , previniéndoles el exácto cumplimiento de quanto prescriben , y que no dudo procederán con la mas religiosa observancia , á efecto de que ningun Pueblo de la Provincia pueda alegar ignorancia de los derechos que debe pagar , y únicamente se le abonarán en sus Cuentas ; he tenido por conveniente hacérseles entender por este Orden , y que á su continuacion firme el Contador principal la toma de razon : previniendo á todas las Justicias , que con consideracion á que por lo mucho que distan de esta Capital la Ciudad de Alcaráz , Infantes , y Almagro , Cabezas de Partido , se hace imposible que dicho Contador principal pueda tomar razon de los Despachos que en ellas se libren , y anotar los maravedís que hayan de llevarse ; se ha acordado señalar por derechos de los Verederos (que son los únicos que han de pagarse) un real por legua de las que distase el Pueblo donde últimamente se hubiere cumplimentado el Despacho : de forma que entre todos los que comprenda la vereda , únicamente se venga á satisfacer á el conductor por su trabajo otros tantos reales quantas sean las leguas que con ella anduviere , y nada mas ; teniendo presente , que aunque fueren tres , quatro , ó mas los Despachos , no ha de excederse en el pago ; y solo en caso de que por ser muchas las Ordenes que se comuniquen á un mismo tiempo , fuere indispensable para sacar copia de ellas haberse de detener el conductor mas de una hora , que á este fin se asigna , se le

A 2

pa-

pagará medio real por cada una de las demás que se detuviere , cuidando las Justicias , y Escribanos , ó Fieles de Fechos de despacharles á la mayor brevedad ; en la inteligencia de qué si hecho cotejo con otros Pueblos , advirtiese la Contaduría se ha procedido con alguna omision , excluirá el exceso que por esta causa se datare ; y dándome aviso de ello , procederé á los merecidos escarmientos. Y para que de raíz quede cortado el abuso con que hasta aquí han procedido las Justicias , y Escribanos , doy con esta fecha orden á los Gobernadores , y Corregidores de los Partidos , que todos los años á primeros de Enero de cada uno pasen á mis manos Testimonio individual del número de Ordenes que hubieren circulado en el anterior , con expresion de las veces en que hayan despachado Verederos , y leguas que un Pueblo dista de otro , á fin de que la Contaduría le tenga presente á el tiempo de reconocer las Cuentas , y pueda excluir los excesos que advirtiere : previniendo á las Justicias , y Juntas de Propios cuiden de observar puntualmente quanto se les manda , haciendo que los Verederos den los recibos con la formalidad , y expresion que se les previene ; especificando en caso de haber sido indispensable detenerse mas de la hora que se asigna , el tiempo que hubiere sido ; en el concepto de que sin estos documentos de justificacion , no tendrán abono las partidas que se dataren ; y si , como ni se espera , ni debe creerse de la buena conducta de los actuales Gobernadores , y Corregidores de las Cabezas de Partido , ó los que les sucedieren advirtieren las Justicias algun exceso en la asignacion de derechos , suspenderán su pago,

y

y con Testimonio que lo acredite , darán cuenta á esta Intendencia ; lo que tambien executarán siempre que notaren que un mismo Orden se les comunica dos veces por vereda , con ocasion de haberse dirigido á la Cabeza de Partido por distintas vias ; respecto á que en estos casos tiene mandado el Consejo , que si quando las reciban de esta Intendencia , ú otro Tribunal , yá las hubiesen circulado , suspendan volverlo á hacer.

Asimismo encargo se observe , y guarde invariablemente quanto tiene prevenido el Consejo en su Orden de 29 de Noviembre de 1771 en razon de las formalidades que deben preceder para la tasacion de Pastos , y que no decaygan los valores que hubieren producido los Propios , y Arbitrios de cada Pueblo en el quinquenio cumplido en fin de Diciembre de 1769 ; con la prevencion de que si se verificare algun menoscabo , se les hará reintegrar á los Individuos de Junta , y Escribano de sus propios bienes. Y para que la Contaduría pueda examinar la legitimidad de el cargo en las Cuentas de los Pueblos que disfrutan tierras de labor pertenecientes á dichos efectos , yá lo sean en Dehesas , Valdíos , ó Concegiles , prevengo á todas las Justicias , y Juntas , que con intervencion de los Diputados , y Procuradores , Síndico , y Personero , hagan la mas exácta averiguacion del número de fanegas que fueren , con especificacion de la pension , ó canon que deba pagarse por cada una , colocando en las Cuentas Testimonio que lo acredite con la debida especificacion ; apercibidos , que de lo contrario se procederá á lo que haya lugar.

Igualmente encargo se practiquen los mas

es-

estrechos apremios hasta hacer efectiva la cobranza de quantas deudas resultan á favor de los Propios , yá sea de partidas excluidas por esta Contaduría , ú otro qualesquier motivo ; en el concepto de que de lo contrario , serán de cargo de los Individuos de Junta , que con su morosidad dán motivo á ello.

Tambien prevengo se formen , y remitan á esta Contaduría principal las respectivas Cuentas de cada Pueblo en todo el mes de Enero , como repetidamente les está mandado , cuidando vengán estendidas con entero arreglo á el formulario , y colocados los libramientos , recibos , y demás recados de justificacion de la data por el mismo orden que ésta ; evitando en lo sucesivo el abuso de hacer estender dichos documentos en sobrescritos de cartas , y papeletas , debiendo ser en pliegos , ó medios pliegos : en la inteligencia de que de experimentar falta en la observancia de estos encargos , á mas de que no se admitirán las Cuentas en la Contaduría , y despacharé persona que las forme á costa de los Individuos de Junta , y Escribano , no se abonará á éste su salario en el año en que se verificaren los citados defectos.

Y finalmente encargo á las Justicias , y Juntas hagan que los Escribanos á principios de cada año les lean , y manifiesten la copia impresa de este Orden , que se les entregará por el conductor , á efecto de que ninguno pueda alegar ignorancia de quanto comprende ; y que á mas de los Testimonios , que al final de las Cuentas deben colocarse , y firmarse por todos , se ponga otro , que igualmente acredite haberse leído , y que-

quedar enterados de ella. Dios guarde á Vms. muchos años. Ciudad Real , y Diciembre 22 de 1773.

D. Ignacio Suarez
de Figueroa.



Tomó la razon
Francisco de Aguilar
y Anchia.

Señores Justicias , y Juntas de Propios de los Pueblos
de la Provincia de la Mancha. y *Paul de Alcaraz.*

En cumplimiento de lo ordenado por el Sr. Yndente de la Provincia quedese la que corre por a esta Cuid. en la Ordeñanza de Cabildo por no tenerla en el primer y después en su conformidad la queda en su ruta por lo que ha de ser en un Despe de Alcazar de. Mada la Puente tres leguas
 Desde Villa Mada al Donitlo cinco leguas
 Desde el Donitlo a Munera ses leguas
 Desde Munera a S. Robles cinco leguas
 De Villa Robles a Baxan seis leguas
 De Baxan a Balarote tres leguas
 De Balarote a Lerua tres leguas
 De Lerua al Ballenero ses leguas
 Desde el Ballenero a esta Cuid tres leguas
 En cum conformidad con las Partidas de J. Villana con respecto a la om. sean pagas al sereno tanto como leguas al a cada Pueblo sea el anterior y si en la entrega de Impresos que de esta misma om. ha de hacer alus Partidas y de otros semblantes que tambien debe con un Despecho y Cobia de otra om. que tambien ha de ser los cum plimientos y firmados en el escrito de hubiere de detener el sereno mas que una hora que lea asignada en cada Pueblo sea pagas medio R. por cada hora de las que este sereno haciendo que todo conste en los recibos y continuas de esta om. se pondra a rentificar en cada villa se habra recibos el Impreso igual a esta que le corresponde tambien se cobia en cada Pueblo la Caja con el No. S. Yndente remite los Impresos de



Para despachos de oficio qu...
SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.

recibo tambien se debe hacer constar a unanimitad de esta, y por quanto los serenos que se mandan pagar a los serenos entre todos los Pueblos que componen de su ruta es un R. por leguas de las que dista de el Pueblo donde se hubiere cumplido el Despacho: siendo tres leguas las que dista de el Ballenero a esta Cuid le corresponden tres R. y estos repartidos entre los tres otros Pueblos tocan a cada uno por esta razon ses mar. y viene ses el sereno a quien sean las Partidas se les paguen y que tambien conste en el recibo que se debe dar y no por que debe otros Despachos algunos se le pague mas que lo que ha de ser por que se conforme a la om. y se mas R. comunicados fue librado en la Cuid de Alcazar en ocho dias de el mes de enero año de mill seten. setenta y

J. Antonio Bellier y Ma Torre

D. de Contreras

Juan Rodriguez de Bellier

En Pase Quanto se previene, en la Orden y Impreso, que el que, y cumplido, suerto de la Comandancia.



Para despachos de oficio quatro dias

DEL QUARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO

Yo el Sr. D. Juan de Salazar y Moxca, Oydor de la Real Audiencia de Mexico, en su nombre de su Real Audiencia, mandado de su Real Audiencia, mandado de su Real Audiencia...

Yo el Sr. D. Juan de Salazar y Moxca

Ante mi, D. Juan de Salazar y Moxca, Oydor de la Real Audiencia de Mexico...

Munera. Cumplase como se manda y se precione en el año de mil setecientos y sesenta y cinco...

D. Ramon Fran...

Ante mi

D. Juan Escudero

En la que copia Recivi el Impreso y va despachado el Baxadero = Escudero

De Provedor. Cumplase segun y como se manda...

Para despachos de oficio quatro dias DEL QUARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO

Yo el Sr. D. Pedro de... pagandole al Venadero Pin... de la villa de... que dista esta villa de la Real Audiencia...

Yo el Sr. D. Juan de Salazar y Moxca, Oydor de la Real Audiencia de Mexico...

Diego Antonio Sullora, Miguel Diaz...

Los impresores D. no. Licitamos, q. en su virtud... Copia de la Carta de su Real Audiencia...

Diego Antonio Sullora, Miguel Diaz...

